Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 211
Año LXX
Enero-Junio 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. COMPETENCIA CIVIL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION INDEMNIZATORIA DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR CAUSAHABIENTES DEL TRABAJADOR

Doctrina

Cuando quien demanda la reparación de un daño causado en un accidente del trabajo es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado, la competencia para conocer de esa acción corresponde al tribunal civil ordinario. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Se pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación ha unido a la demandante al demandado principal y, por ende, no puede considerarse, en este caso, que la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar las medidas de seguridad pertinentes. Corte Suprema, 19 de agosto 2003, autos rol 4859-02. Doctrina reiterada en sentencias de 26 de agosto de 2003, rol 11-2003 y 2 de octubre de 2003, autos rol 124-03.

Comentario

Una cuestión práctica no suficientemente aclarada ha dado lugar, hasta ahora, a soluciones variadas, incluso de la Excma. Corte Suprema: de cuál

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responsabilidad se trata cuando quien deduce demanda de reparación por daños a consecuencia de un accidente del trabajo, no es el trabajador sino un causahabiente suyo, obrando a título personal y quien es competente para conocer de esa acción.

La reciente sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, cuya doctrina se ha trascrito, reiterada con el mismo tenor en al menos dos sentencias posteriores, zanja la cuestión de un modo que esperamos sea definitivo. En efecto, en sentencia de 19 de agosto de 2003, en autos rol 4859-02 Rivadeneira C. con Sociedad Legal Mineras Milagro Uno de Matancilla, conociendo de un recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, la cuarta sala del Tribunal Supremo lo desestima y resuelve, con invocación de la historia del establecimiento del art. 420 letra f) del Código del Trabajo, agregada por la Ley 19.477, que en ese caso la responsabilidad es extracontractual y de competencia de los jueces civiles y no de los tribunales laborales. La Cuarta Sala, en decisión unánime, entiende resolver así el debate producido y esa misma doctrina la reitera en sentencias posteriores. La Corte de Concepción la aplica en la sentencia de 30 de octubre de 2003, autos rol 1729-03.

Las sentencias de primera instancia del Juzgado del Trabajo de Illapel de 19 de julio de 2002 y de segunda instancia de la Corte de La Serena de 16 de octubre de 2002 habían acogido la excepción de incompetencia del tribunal laboral formulada por la demandada. Es precisamente en contra de esta última que la actora dedujo recurso de casación en el fondo por incompetencia y que la Corte Suprema desestimó por no existir el supuesto quebrantamiento de los arts. 420 letra f) y 184 del Cód. del Trabajo y 69 de la Ley 16.744 que el recurso imputaba.

No podemos sino adherir a la solución y a los razonamientos de la Excma. Corte, pues esa solución se imponía, de estarse a los principios elementales que trazan la frontera entre las responsabilidades contractuales y extracontractuales.

Es claro que la cuestión debe, sin embargo, examinarse a la luz de los conceptos primarios que rigen la titularidad de la acción de responsabilidad civil. En efecto, no cabe dudas que si la demanda por reparación de los daños causados por un accidente del trabajo y no cubiertos por el sistema de reparación social de la Ley 16.744, se intenta por el propio trabajador lesionado, la responsabilidad, de existir, es contractual y de conocimiento de los tribunales laborales, en procedimiento laboral. Habrá existido infracción de las obligaciones de seguridad que la ley entiende incorporada al contrato, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184 y sgtes. del Código del Trabajo. Se trata de una conclusión

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comúnmente dispuesta entre nosotros y en el derecho comparado[1]. El conocimiento de esa acción contractual corresponde al juez laboral porque así lo manda el art. 420 letra f del Código del Trabajo, conforme a la redacción que le dio la Ley 19.447.

Tampoco cabe dudas que sigue siendo contractual y de competencia laboral la acción reparatoria que pudieren intentar los causahabientes del trabajador, actuando como herederos suyos y para la indemnización de los daños sufridos por el causante que ha fallecido. En ese evento, los causahabientes no accionan por derecho propio, sino en su calidad de herederos, es decir como sucesores a título universal del causante y que como tal encuentran en el patrimonio hereditario la acción que no dedujo en vida el causante y para la indemnización que éste sufrió[2]. Esa es una cuestión clásica del derecho sucesoral y que es común a cualquier acción patrimonial transmisible. Se trata del ejercicio de la acción ex persona defuncti. Lo más que podrá debatirse en ese evento es si se transmite o no la acción para la reparación del daño moral o no patrimonial sufrido por el causante y que éste no dedujo en vida, cuestión por lo demás general en la teoría del daño moral[3].

Pero el problema se ha producido en el caso en que parientes del trabajador lesionado accionan para obtener la reparación del daño propio que ellos han sufrido por la lesión o muerte de aquél. Se trata entonces no de una acción recogida como herederos en el patrimonio del causante, sino de una acción iure proprio en que los actores invocan su carácter y daño por repercusión; por ejemplo, el pretium doloris que les causa la muerte de su padre o cónyuge.

[1] Sin embargo, como lo recuerda la sentencia comentada, el entonces senador W. Thayer, en la discusión de la Ley 19.447, sostuvo que esa responsabilidad no debía calificarse de contractual porque las obligaciones de seguridad vienen dispuestas por la ley. Se trata, a nuestro juicio, de un error porque el hecho que una obligación sea impuesta por la ley no impide que la responsabilidad siga siendo contractual si el contrato es conditio juris para la vigencia y aplicación de la obligación dispuesta por la ley. Esa es una cuestión ampliamente aceptada en el derecho actual, porque el ámbito de lo contractual no queda limitado sólo a lo convenido por las partes sino alcanza también a las normas imperativas de orden público. Por lo demás, ya el art. 1546 del C. Civil lo dispone así. En ese sentido, G. Viney, Introduction à la responsabilité, n° 185, 2ª. Edic. París, 1995; M. Yzquierdo Tolsada, Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pp. 96 y sgtes. Madrid, 2001, con especial referencia a la obligación de seguridad en el contrato de trabajo.

[2] Por ejemplo, para el derecho francés, G. Viney y P. Jourdain, Les conditions de la responsabilité civile, n° 323, 2a. Edic., París, 1998; Ph. Le Tourneau y L. Cadiet, Droit de la responsabilité et des contrats, n° 960 y sgtes., París 2000; en España, M. Yzquierdo Tolsada, ob. cit. p. 92; entre nosotros, R. Domínguez B. y R. Domínguez A. Derecho sucesorio, t. 1, n° 99, 2ª. 41, 2ª. Edic. Santiago, 1998.

[3] Se sabe que hay quienes entienden que la acción por daño moral no es transmisible, pues se trataría de una acción personal que se extingue con la muerte, siguiendo el principio actio personalis moriut cum persona. Sobre ello, C. Domínguez H. El daño moral, t. 2, pp. 729 y sgtes., Santiago, 2000.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En este caso, si la muerte de la víctima directa se debía a un accidente del trabajo, la jurisprudencia había sido vacilante. Innumerables sentencias (por ej. C. Santiago 6 de mayo de 2002, Gaceta Jurídica 263, n° 3, p. 194), siguiendo en ello lo que la propia Excma. Corte había resuelto por ejemplo en sentencias de 8 de agosto de 2000 (Rev. de Der. t. 97, sec. 3ª. p. 152), 25 de marzo de 1999 (Rev. de Der. t. 96, sec. 3ª. p. 63), entendían que la responsabilidad seguía siendo contractual y la competencia era también laboral. Se invocaba para ello que el art. 69 letra b) de la Ley 126.744, al disponer que las otras indemnizaciones no cubiertas por el sistema social pueden demandarse si hay culpa o dolo del empleador por el trabajador y las demás personas a quien el accidente cause daño, pueden ser reclamadas "con arreglo a las prescripciones del derecho común", hace referencia al derecho sustantivo y no regula la competencia del tribunal que ha de conocer de la acción. Por otra parte, los demandantes, aunque demandada la reparación del daño propio han invocado como fuente de él las obligaciones de seguridad impuestas por el contrato de trabajo que ligaba al causante con la demandada[4].

El primer argumento era vicioso, pues olvidaba que la naturaleza de la acción, dispuesta por el derecho sustantivo o de fondo, determina la competencia del tribunal que ha de conocerla, pues el art. 420 letra f) del Código del Trabajo prescribe que es sólo la acción contractual la que es de competencia laboral y no la extracontractual, de modo que para hacer competente al tribunal laboral hay que decidir previamente que esa acción es contractual. No emplea la calificación "contractual", pero si excluye la extracontractual y hay un contrato de trabajo, es evidente que sólo se puede tratar de la responsabilidad derivada de contrato. Por otra parte, se agregaba que aunque quienes demandaban no eran trabajadores, invocaban la relación laboral que unía a la víctima directa, por lo cual la responsabilidad seguía siendo contractual.

Y es aquí que la sentencia comentada interviene, decidiendo que la acción iure proprio de los causahabientes del accidentado no es contractual, sino extracontractual y que es de competencia civil y no laboral, como por lo demás

[4] Curiosamente la sentencia de 25 de marzo de 1999 señala que los demandantes, es decir "la sucesión de don Pedro E...", accionan en cuanto sucesores o continuadores del fallecido; pero no tiene en cuenta que el daño que la misma sentencia manda reparar es el propio de los integrantes de esa sucesión y no el que hubiere podido sufrir el fallecido. En ese caso, ninguna importancia tiene que ellos invoquen su calidad de sucesores, porque no es ella la que les da la titularidad para demandar la reparación del daño. El daño propio se puede demandar porque siendo personas vinculadas por el sentimiento y la afección han sufrido el daño y no porque sean herederos. La calidad de heredero es una cuestión de consecuencias meramente patrimoniales de continuación de la personalidad del causante.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

queda en claro con la historia de la modificación que la Ley 19.447 introdujo al art. 420 del Código del Trabajo. Se alude en la sentencia al mensaje con que el Presidente de la República envió la modificación al Congreso, insistiendo que tiene por objeto aclarar que la responsabilidad de competencia laboral es la contractual. También a la intervención del entonces subdirector del Trabajo en la discusión parlamentaria, con igual propósito y a la del entonces senador Thayer, quien insistió en separar la responsabilidad laboral de la extracontractual. Agrega la sentencia que la responsabilidad contractual exige un vínculo previo entre la víctima y el demandado y en el caso la cónyuge sobreviviente no ejercía una acción como sucesora, de forma que no se trata de una cuestión entre el trabajador y su empleador y así ella no queda protegida por la obligación que recae sobre éste.

En verdad, lo que la sentencia hace es recoger los principios elementales de la distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Las víctimas por repercusión, que demandan la indemnización del daño propio, no son contratantes. A ellos no se les puede extender el efecto del contrato, porque éste sólo es ley para las partes, sus sucesores y cesionarios (art. 1545 C. Civil). Ocurre lo mismo que en el contrato de transporte, en que los terceros como víctimas indirectas no pueden invocar las obligaciones del contrato para demandare la reparación del daño que a ellos les causa la muerte del pasajero y su acción es extracontractual. El hecho que haya existido un contrato entre la víctima directa y el autor no hace que toda responsabilidad que de allí derive sea contractual. Esa es cuestión clara y común en la doctrina[5] y resultaba entonces inexplicable que la doctrina que la sentencia comentada abandona hubiere podido sostenerse fundadamente. Por el contrario, si en algunos países ha existido una tendencia a ampliar el círculo de los obligados por el contrato o la creación de nuevas obligaciones contractuales, para extender la responsabilidad contractual, o la jurisprudencia allí viene de vuelta, o la doctrina no acoge esas extensiones[6].

[5] A los autores citados en nota 2 pueden agregarse casi todos los que tratan de la cuestión, entre otros: Ch. Larroumet, nota a sentencia de la Corte de Casación francesa Cass. Crim. 11 julio 1978, D. 1978, IR, p. 403; E. Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, pág. 175, 2ª. Edic. Buenos Aires, 1997; en Chile C. Domínguez H., ob. cit. t. 2, p. 743; R. Abeliuk, Obligaciones, t. 1, nº 930, 4a. Edic. Santiago, 2001; R. Meza Barros, Responsabilidad civil, p. 74, Valparaíso, 1980; A. Alessandri, Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, nº 38, Santiago, 1943; R. Domínguez A., "Responsabilidad civil del empresario por el daño moral causado a sus trabajadores", en Responsabilidad civil del empresario, U. de Los Andes, 1996, p. 31.

[6] Es lo que ocurre en Francia por ejemplo con las desmesuradas obligaciones de seguridad contractuales, G. Viney y P. Jourdain, ob. cit. nº 501-1; Y. Lambert-Faivre, Fondement et régime de l´obligation de sécurité, D. 1994, chr. p. 81; Ph. Le Tourneau y L. Cadiet, ob. cit. nº 2796 a 2799, o con el recurso a la idea de estipulación por otro o de la acción directa para extender el efecto contractual, G. Viney, "Introduction" cit. nº 188 y 189-2.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La sentencia, por su extensión y fundamentos, pareciera entonces decidir de una vez por todas una cuestión que, como dijimos al inicio, ha tenido hasta ahora soluciones dispares. De este modo, cuando el art. 69 letra b) de la Ley 16.744 entrega la acción indemnizatoria por accidentes del trabajo al "derecho común", por tal ha de entenderse las reglas contractuales si quien demanda es el propio trabajador, pues éste está unido a su empleador por un contrato que incluye las obligaciones legales de seguridad y, por lo mismo, la competencia de esa acción es propia del tribunal laboral, por mandato del art. 420 letra f) del Código del Trabajo; pero si quienes demandan son parientes del trabajador iure proprio, ese derecho común es el civil y la acción es extracontractual, desde que no hay vínculo previo entre esas víctimas indirectas y el demandado, siendo la competencia propia del tribunal civil ordinario. Por nuestra parte, habíamos sostenido esa calificación antes de la modificación del art. 420 del Código del Trabajo por la Ley 19.447 y que le introdujo la letra f), la que se ve confirmada por la doctrina de la sentencia que se comenta[7].

¿Pero de esa solución habrán de derivarse otras consecuencias, como por ejemplo para la prescripción de la acción? Ha sido solución jurisprudencial constante la de entender que la acción del trabajador prescribe en cinco años y no se le aplican las reglas del art. 480 del Código del Trabajo, sino la norma del art. 79 de la Ley 16.744[8], la que en esta materia de accidentes del trabajo, coincide con el plazo de prescripción de la acción ordinaria civil (art. 2515). Pero si la acción de las víctimas por repercusión es extracontractual, será difícil sostener que la prescripción sea la misma, pues el art. 2332 del C. Civil manda que ella se extinga en cuatro años desde la perpetración del acto. El único modo de extender también a esa acción la prescripción de cinco años sería bajo la base que, como la acción de las víctimas indirectas está también prevista en el art. 69 letra b) de la Ley 16.744, a ella también se le aplica el art. 79. Pero el argumento resulta evidentemente forzado.

Esperamos que, por la calidad de la sentencia y sus argumentos, termine así con el debate sobre esta cuestión y que la Excma. Corte mantenga su solución, cumpliendo, de este modo, con la única justificación histórica que tiene el recurso

[7] R. Domínguez A., "Responsabilidad civil del empresario por el daño moral causado a sus trabajadores", en Responsabilidad civil del empresario, Cuadernos de Extensión, Universidad de Los Andes, 1996, pp. 27 y sgtes.
[8] C. Suprema, 8 de agosto 2000, Rev. de Der. t. 97, sec. 3ª. p. 152; 16 de junio 1997, Rev. de Der. t. 94, sec. 3ª. p. 94; C. Concepción 28 agosto 2002, Gaceta Jurídica 266, n° 2, p. 210; C. Santiago 10 julio 1995, Gaceta Jurídica 181, n° 4, p. 138, etc...

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de casación en el fondo, que no siempre se cumple entre nosotros desgraciadamente: uniformar la interpretación de la ley[9].

Con todo, esa solución determina que a la acción de las víctimas indirectas se apliquen todas las consecuencias de su carácter extracontractual, particularmente en lo relativo a la prueba, pues a ella no podrán aplicarse, entre otras, la presunción de culpa del empleador, ni su apreciación se hará conforme a las normas laborales del art. 455 del C. del Trabajo. La sentencia agrega que tampoco puede extenderse al tercero que demanda la existencia de la obligación de seguridad que la ley laboral impone al empleador respecto de sus trabajadores. Esta última aseveración nos parece con todo discutible. En efecto, el hecho que la acción deducida sea de un tercero no ligado por la relación contractual, no impide considerar que la causa del daño sufrido por el tercero se encuentre en la infracción de los deberes de seguridad que el empleador tenía para con la víctima directa. Se trata entonces de aludir a la infracción de esa obligación, desde un punto de vista causal. La diferencia será que el peso de la prueba de haberse infringido tal obligación por el hecho del demandado corresponderá al demandante, desde que éste no podrá sostener en su favor la presunción de culpa que determina el art. 1547 del Cód. Civil cuando quien demanda es el trabajador.

Por último, permanece vigente la posibilidad de sentencias contradictorias en el caso en que el trabajador que sólo ha sido lesionado, deduzca su acción laboral contractual y sus parientes la acción civil propia. Pero se trata de las inevitables consecuencias de la distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual que, por más intentos que se haya hecho en otros derechos para obtener al menos una moderada unificación, se mantiene.

Una última observación: ante la diferencia de criterios existente antes de la sentencia transcrita, muchos litigantes han llevado sus acciones por las víctimas por repercusión ante tribunales civiles. Como no se trata aquí de un simple problema de competencia relativa, sino de jurisdicciones distintas, con la doctrina comentada, resulta que esas acciones se han llevado en un proceso nulo, justamente por existir una incompetencia absoluta del tribunal laboral para conocer de ellas y que no es renunciable, atendido tal carácter.

[9] "El establecimiento en Chile del recurso de casación, como medio de corregir las infracciones de la ley en el fallo de las contiendas judiciales, no produciría todos sus efectos si no llegara a uniformarse la jurisprudencia por medio de la adopción en cada caso análogo de la doctrina jurídica sentada por la Corte Suprema", decían los fundadores de la Revista de Derecho y Jurisprudencia en la primera página del primer número publicado en octubre de 1903. ¿Qué podría decirse hoy a cien años de esa lógica observación que justificó la creación de la revista?